352D7002

DECISIÓN Nº 2/52

de 23 de diciembre de 1952

por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones mencionadas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA ALTA AUTORIDAD,

Vistos los artículos 49 y 50 del Tratado,

Vistos los artículos 6 y 7 de la Convención,

Considerando que, para procurarse los fondos necesarios para poder cumplir la misión que le encomiendan el Tratado y la Convención, debe establecer concretamente las exacciones sobre la producción del carbón y del acero;

Considerando que, conforme a los términos del apartado 2 del artículo 50 del Tratado, la Autoridad debe fijar, previa consulta al Consejo y evitando en la medida de lo posible los gravámenes acumulativos, las condiciones de la base imponible y de la percepción de esas exacciones previa consulta al Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Las exacciones sobre la producción del carbón y del acero previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado se exigirán a los siguientes productos:

a) briquetas de lignito y semicoque de lignito.

b) hulla de todas las categorías.

c) hierro fundido distinto del que se destina a la fabricación de lingotes.

d) acero Thomas en lingotes.

e) acero en lingotes distinto al acero Thomas en lingotes.

f) productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado.

2. El tonelaje de hulla a considerar será la producción neta de cribadura y lavado, computándose los subproductos conforme a su peso real.

3. Los aceros especiales que pertenezcan al grupo (c) del Anexo III del Tratado, en lingotes o en productos acabados, se excluirán de la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

1. El valor medio por tonelada de cada uno de los productos enumerados en el artículo primero, resultará de la división por el tonelaje producido del valor global, estimado conforme al ingreso neto de la tonelada vendida en la salida de fábrica, de la producción de la Comunidad.

2. El valor que se tendrá en cuenta para la base imponible de las exacciones se obtendrá deduciendo, del valor medio definido de esa manera, las cantidades medias de productos sometidos a exacción que entren en la producción de una tonelada de producto considerado.

Se retendrán para efectuar esas deducciones:

— por lo que se refiere a la producción de carbón, las cantidades necesarias para la explotación,

— por lo que se refiere al hierro fundido, el consumo medio de carbón empleado en su fabricación,

— en lo referente a la producción de acero, el consumo medio de carbón, incrementado en las cantidades de carbón que correspondan al hierro fundido empleado en la fabricación del acero,

— en lo que se refiere a la producción de productos acabados y productos finales citados en el Anexo I del Tratado, el consumo medio de lingotes de acero.

3. Los valores medios y las deducciones definidas anteriormente, se calcularán, en cada uno de los productos enumerados en el artículo primero, en base a los datos estadísticos recogidos por la Alta Autoridad.

4. Sobre la base de los valores medios y de las deducciones determinadas en conformidad con el presente artículo, la Alta Autoridad establecerá un baremo que fije, en unidades de cuenta de la Unión Europea de Pagos y, a título indicativo, en la moneda de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad, el importe neto de las exacciones por tonelada de cada uno de los productos enumerados en el artículo primero.

Artículo 3

La Alta Autoridad modificará el baremo cuando compruebe una variación del 10% sobre el valor medio de uno de los productos referidos al valor anteriormente tenido en cuenta.

Artículo 4

1. Cada empresa será deudora de las exacciones sobre el tonelaje de su producción imponible, que deberá ser declarada mensualmente.

2. Los pagos serán exigibles el 25 de cada mes, a partir del mes de febrero de 1953, sobre la producción del mes precedente.

3. El pago se efectuará por cada empresa, por el conjunto de los establecimientos que le hayan sido adscritos, en las cuentas postales o bancarias abiertas a este efecto en favor de la Alta Autoridad en el Estado miembro en cuyo territorio ejerce la empresa su actividad. Sin embargo, cuando se trate de establecimientos que dependan de una empresa situada en territorio de otro Estado miembro o de un país tercero, efectuarán ellos mismos los pagos que correspondan a su propia producción.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor en los territorios de la Comunidad el 1 de enero de 1953.

La presente Decisión fue acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión de 23 de diciembre de 1952.

Por la Alta Autoridad

El Presidente

Jean MONNET